

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR C.C. Nro.
10.248.317
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Vinculado: ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ
Radicado: 17 001 3110 004 2023 00291 00
Sentencia: 0086

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, proceso al cual fue vinculado oficiosamente el señor **ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ**, en calidad de empleador del accionante.

II. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales constitucionales al “mínimo Vital, la Seguridad Social, Derecho al Trabajo, Derecho de Petición, al Debido Proceso y a la Dignidad Humana”.

III. PEDIMENTO DE TUTELA

Solicita el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales invocados como vulnerados y, en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, desbloquee y en su lugar active al actor en el sistema de seguridad social en pensiones, a fin de que su empleador pueda realizar las correspondientes cotizaciones al sistema pensional.

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Expone el demandante que en la actualidad cuenta con 65 años, sintiéndose una persona activa y con capacidades para trabajar, por lo que el día 01 de enero de 2023, el señor **ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ** lo contrató para desempeñar la labor de auxiliar de salón.

Afirma que, a los pocos días de ser contratado, su empleador le indicó que había realizado la afiliación al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales, pero que al realizar el pago para la cotización de pensiones a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, esta no le permitía realizar los correspondientes aportes.

Por lo anterior, procedió a acercarse a la entidad accionada a fin de indagar qué había ocurrido, para lo cual le fue informado que como quiera que ya había solicitado la devolución de los dineros que allí tenía, no podía volver a cotizar como independiente, ni en calidad de trabajador, por lo que se encontraba como desactivado.

Aduce que en el mes de mayo su empleador, el señor **ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ**, radicó derecho de petición realizando las siguientes peticiones a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**:

*“(...) PRIMERO: Desbloquear y en su lugar **ACTIVAR** al señor CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR, persona mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 10.248.317, para que me permita en calidad de empleador actual, realizar cotización al sistema pensional.*

***SEGUNDO:** Realizar dicha activación en el menor tiempo posible, en aras que no se sigan vulnerando los derechos del trabajador CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR.*

***TERCERO:** Emitir por su parte una respuesta de fondo y allegarla a mi correo electrónico o dirección de notificación física expuesta en el acápite de notificaciones”.*

Por su parte, la demandada emitió en el mes de mayo la siguiente respuesta:

“(...) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: "(...) desbloquear y en su lugar activar al señor CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR (...)", le informamos que,

no es posible cambiar el estado de "Pensionado" del ciudadano en mención en nuestras bases de datos; a continuación, le contamos por qué:

No es posible porque:

- *El ciudadano solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; prestación económica entregada a los ciudadanos que cumplieron la edad para pensionarse, pero no alcanzaron a reunir las 1.300 semanas requeridas para ello.*

- *En el proceso de solicitud, usted declaró bajo juramento no poder seguir cotizando, para reunir el tiempo faltante. El Colpensiones aceptó la petición e hizo el reconocimiento de la indemnización de acuerdo con las normas establecidas para ello.*

- *Al recibir la indemnización (que se paga por una sola vez), los ciudadanos son desvinculados del Sistema General de Pensiones, lo que lleva a que no puedan solicitar alguna otra prestación ante nuestra Entidad.*

- *Finalmente, las acciones que llevemos a cabo en referencia a un afiliado o pensionado, deben quedar registradas, de manera que contemos con toda la historia de su relación con Colpensiones, incluyendo la entrega de dineros a su favor".*

Expresa que la respuesta dada por la entidad accionada agrade tajantemente sus derechos, como lo es al trabajo, en razón a que el pago de su seguridad social en pensión no solo cubre su derecho a una pensión de vejez, sino también la contingencia ante un eventual accidente que pueda ocasionar una pensión de invalidez o aún más grave, la pensión de sobreviviente de sus familiares ante su fallecimiento.

Concluye indicando que, si no le permiten a su empleador cotizar a su seguridad social, impediría que contara con el requisito único de 50 semanas en los últimos 3 años que exige la normatividad en temas pensionales, siendo que sus aportes no solo cubren la vejez, sino también un accidente, una pensión de invalidez o la pensión de sobreviviente.

V. TRÁMITE DE INSTANCIA Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADO

La demanda fue admitida por auto del 12 de julio de 2023, donde se dispuso la notificación de la accionada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se decretaron las pruebas pedidas y las que de oficio se consideraron pertinentes y se vinculó oficiosamente al empleador del demandante, señor **ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ**, por considerarse que podía verse afectado en la decisión que en este asunto se profiera.

La demandada, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se pronuncia respecto de los hechos de la demanda manifestando que el interesado solicitó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, declarando bajo juramento no poder seguir cotizando para reunir el tiempo faltante, por lo que la entidad procedió a aceptar la petición e hizo el reconocimiento de la indemnización de acuerdo con las normas establecidas para ello.

Argumenta que, al recibir la indemnización, los ciudadanos son desvinculados del sistema general de pensiones, lo que lleva a que no puedan solicitar alguna otra prestación ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Seguidamente, considera que lo solicitado por el accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual, frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución y que no está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo.

A continuación, señala que toda controversia que se presente en el marco del sistema de seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral y que el tutelante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela en su contra.

Por su parte, el señor **ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ**, empleador del demandante, no dio contestación a la presente acción, por lo que, de hallarse alguna duda con respecto a la violación de los derechos invocados, se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, el cual reza:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

VI. PRUEBAS RECAUDADAS

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Escrito con referencia "DERECHO DE PETICIÓN" dirigido a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con fecha del mes de mayo de 2023.
2. Escrito de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dirigido al señor **ARLEY PAREDES RODRÍGUEZ**, con referencia "Radicado No. 2023_7348597 del 16 de mayo de 2023" del 17 de mayo de 2023.

VII. CONSIDERACIONES

a. Competencia:

El despacho asumió la competencia para decidir el fondo de la presente acción, por cuanto los hechos vulneradores se endilgan a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo de carácter nacional, por lo que recae la competencia en este judicial, siguiendo lo establecido en el Decreto 1983 de 2017.

b. Legitimación por activa.

En este caso se da la legitimación por activa, habida cuenta de que el señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR**, requiere se desbloquee y, en su lugar, se active en el sistema de seguridad social en pensiones, a fin de que por parte de su empleador, pueda realizar las correspondientes cotizaciones al sistema pensional.

c. Legitimación por pasiva.

Está igualmente dada la legitimación por pasiva toda vez que de la entidad demandada es de quien se predica la vulneración de los derechos del accionante.

d. Procedencia de la acción.

Esta acción de tutela es procedente por cuanto se cumple el requisito de inmediatez toda vez que la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** mediante oficio del 17 de mayo de 2023, le negó al accionante

su pretensión de desbloqueo y activación en el sistema de seguridad social en pensiones y la presente acción de amparo fue presentada el día 12 de julio de la presente anualidad, por lo que es dable concluir que desde la negativa por parte de la demandada, hasta la interposición de la presente acción, transcurrió un tiempo razonable.

De igual manera, se cumple el requisito de subsidiariedad como quiera que este despacho considera que los mecanismos ordinarios, dentro del caso en concreto, no son lo suficientemente expeditos como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

Este mecanismo constitucional es procedente, además, en virtud de la calidad del accionante de ser sujeto de especial protección constitucional, al ser un adulto mayor.

e. Derechos fundamentales a tutelar.

Derecho fundamental a la seguridad social.

f. Problema jurídico Planteado:

En el presente caso este despacho debe establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental constitucional a la seguridad social del accionante al negarse a desbloquearlo y activarlo en el sistema de seguridad social en pensiones a fin de que por parte de su empleador, pueda realizar las correspondientes cotizaciones al sistema pensional. Negativa fundamentada en que el señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR** recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y, en consecuencia, no puede solicitar alguna otra prestación ante tal entidad.

g. Tesis del Despacho:

El Despacho sostendrá la tesis de que sí se le está vulnerando el derecho constitucional fundamental a la seguridad social del tutelante por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y, por lo tanto, se dispondrá a tutelar el mismo.

h. Precedente Jurisprudencial.

El inciso primero y segundo del artículo 48 de la Carta Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.
(Subrayas del despacho).

Sea lo primero manifestar que la máxima autoridad en materia constitucional, en amplia jurisprudencia, ha venido destacando como el derecho a la seguridad social, es un derecho de carácter fundamental. Véase como al respecto en sentencia T-164 del año 2013, se dijo:

“3.2.4. El derecho fundamental a la seguridad social. Reiteración de Jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1°, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.” (Subrayas propias).

El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 3 de la Ley 797 de 2003, establece:

“ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos (...)”

Por su parte, el artículo 17 de la misma normatividad, regla:

“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.”

Y el artículo 22 de la Ley en cita, dispone:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-307 de 2021, enunció:

“5. La figura de la devolución de saldos. Reiteración.

5.1. *El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, como ya se explicó, se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, con el fin de “garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley”. En él, se encuentran integrados dos regímenes excluyentes, pero que coexisten, “el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”*

5.2. *Dicha norma dispone que, en el evento en que el afiliado no cumpla con los requisitos necesarios para acceder a una pensión, cada uno de los regímenes cubre la contingencia, en los siguientes términos: La pensión de vejez se obtiene una vez el afiliado cumple los requisitos para su reconocimiento, esto es, haber cotizado un determinado número de semanas y/o, según el régimen de que se trate, acreditar una cierta edad^[32]. Quienes a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, en el caso de las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la “devolución de saldos” o del capital acumulado^[33].*

5.3. *Por su parte, en los artículos 69, 38 y 39 (modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003) ibídem, se define, respectivamente, el estado de invalidez y los requisitos para acceder a la prestación que de este se deriva relativos, en particular, a la acreditación de una situación de invalidez y a la cotización de un determinado número de semanas, anteriores al hecho causante de aquella. El artículo 72 consagra las condiciones para la “devolución de saldos por invalidez” para las personas afiliadas al RAIS:*

“ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. // **No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.”**

5.4. La Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos, son prestaciones que actúan como sustitutas de la pensión tanto de vejez como de invalidez, en aquellos eventos en los cuales la persona no satisface a plenitud los requisitos que se establecen en la ley para obtener el reconocimiento y pago de la misma.”

5.5. Según se advierte, la devolución de saldos por invalidez constituye una prestación que suple de alguna manera la contingencia que enfrenta una persona que no cumple los requisitos necesarios para acceder a una pensión por dicha eventualidad, sin que ello sea óbice para continuar construyendo un capital que a futuro le permita obtener un beneficio pensional por vejez.

5.6. Esta Corporación ha entendido que cuando el afiliado solicita la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, en forma voluntaria al fondo de pensiones, reemplaza con ello la prestación que pretende obtener, ya sea por vejez o invalidez, lo cual no le impide continuar cotizando al Sistema para efectos de cubrir aquella contingencia que pueda sobrevenir en el desarrollo de una relación laboral o mediante contrato por prestación de servicios, toda vez que no son incompatibles. Por ejemplo, en caso de que el trabajador obtenga la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva, supliendo su pensión de vejez, podrá seguir cotizando en forma obligatoria, cubriendo las demás contingencias, esto es, la invalidez de origen común y la muerte.

5.7. Al respecto, la sentencia T-861 de 2014 reiteró un pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que mediante providencia del 20 de noviembre del año 2007 (Radicación No.30123, MP. Camilo Tarquino Gallego) estudió un asunto en el que el ISS reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. El afiliado siguió cotizando y posteriormente, fue calificado con una pérdida del 63% de su capacidad laboral. La mencionada entidad prestadora le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, sobre la base de que había reconocido en su favor la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Ante la negativa, el afectado interpuso demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral que, en primera instancia, le ordenó al ISS el pago de la pensión de invalidez desde el momento de la estructuración de la misma y, en segunda instancia, el Tribunal, revocó lo decidido por el a quo y absolvió a la entidad de todas las pretensiones del demandante. En trámite de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia del Tribunal y confirmó la sentencia proferida por el a quo.

La Corte Suprema consideró que *no constituye impedimento alguno para acceder a la pensión de invalidez por riesgo común, el hecho de que el afiliado hubiese recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.* Señaló que, “si bien, con base en lo dispuesto por el Decreto 758 de 1990, quedan excluidos del seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, quienes hubiesen recibido la indemnización sustitutiva, no debe entenderse que se encuentran cobijados por dicha exclusión, quienes tienen la posibilidad de pensionarse por un riesgo distinto al que corresponde la indemnización sustitutiva. Así, *si alguien recibe la indemnización sustitutiva por la pensión de vejez, no podría pensionarse por esa contingencia, pero sí podría hacerlo por un riesgo distinto, por ejemplo, por invalidez, sobre la base de que se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y que contienen exigencias disímiles. Lo contrario, conduciría al total desamparo del afiliado y el flagrante desconocimiento de los principios que irradian el derecho a la Seguridad Social.*”

Sostuvo que, “*resulta contrario a los más altos postulados de justicia, que una persona que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión de invalidez, con fundamento en las normativas que gobiernan su situación para el momento en que se estructuró su condición de inválida, pierda tal beneficio económico por la sola circunstancia de que otrora se le negó la pensión de vejez, por no haber cumplido los requisitos de semanas cotizadas, pues se trata de dos prestaciones completamente diferentes, que amparan diversos riesgos, y con exigencias disímiles.*”

5.8. En conclusión, *no hay impedimento alguno para que quienes continúen asegurados y cotizando de forma obligatoria al Sistema de Seguridad Social, accedan a una pensión que cubra un riesgo distinto al que eventualmente se hubiera reconocido por medio de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.* (Subrayas fuera de texto).

i. Caso Concreto:

Disponiendo de los elementos jurisprudenciales y legales a los que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, el juzgado observa que en el caso bajo estudio debe analizarse si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, está vulnerando el derecho fundamental constitucional a la seguridad social del señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR** al negarse a desbloquearlo y activarlo en el sistema de seguridad social en pensiones, a fin de que por parte de su empleador, pueda realizar las correspondientes cotizaciones al sistema pensional. Lo anterior bajo el argumento de que el demandante recibió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que no puede solicitar alguna otra prestación ante tal entidad.

Resáltese en primer lugar como el derecho a la seguridad social es de carácter fundamental e irrenunciable, siendo obligatorio para todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, como es el caso *sub examine*, encontrarse afiliados al Sistema General de Pensiones y realizar cotizaciones obligatorias al régimen, durante la vigencia de tal relación laboral.

Dichos aportes se encuentran bajo cargo del empleador quien deberá descontar del salario de sus empleados, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias y remitir dichas sumas de dinero a la AFP del trabajador, dentro de los plazos establecidos so pena de tener que responder por la totalidad del aporte incluso, si no le realizó el descuento a su dependiente.

De conformidad con la Ley, la obligatoriedad de realizar los aportes correspondientes, solo culmina en cuanto el afiliado reúna los requisitos para acceder a una pensión y no tenga una relación laboral porque, de lo contrario, tal deber de continuar cotizando al sistema, persite.

Ahora, si bien nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y vejez en un mismo afiliado, se hace necesario aclarar que la indemnización sustitutiva no es igual a una pensión, sino que constituye una prestación que actúa como sustituta de la pensión tanto de vejez, como de invalidez, en los eventos en los cuales, el afiliado no reúna el lleno de los requisitos a que haya lugar.

En tal sentido, no puede entenderse que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez sea incompatible con una posible pensión, no de vejez, como quiera que la indemnización reemplaza precisamente esta, sino de invalidez o sobrevivencia, siendo entonces obligatorio, como ya se dijo, seguir cotizando al sistema, a fin de prever el cubrimiento de eventualidades, tanto de invalidez, como la muerte.

En consecuencia, tal y como lo expreso la H. Corte Constitucional en la jurisprudencia antes referenciada; *“no hay impedimento alguno para que quienes continúen asegurados y cotizando de forma obligatoria al Sistema de Seguridad Social, accedan a una pensión que cubra un riesgo distinto al que eventualmente se hubiera reconocido por medio de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos.”*

Denótese además, como el accionante no reunió los requisitos necesarios para hacerse acreedor a la pensión de vejez, por lo que su obligatoriedad y la de

su empleador, de realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no ha cesado.

Así las cosas, se encuentra demostrado como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, sí vulneró el derecho fundamental constitucional a la seguridad social del señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR**, al negarse a desbloquearlo y activarlo en el sistema de seguridad social en pensiones, a fin de que continúe realizando las cotizaciones obligatorias que la Ley le impone, bajo el argumento sin fundamento, de que el mismo ya no puede solicitar alguna otra prestación ante la tutelada, por habersele reconocido la indemnización sustitutiva solicitada.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a desbloquear al demandante y, en consecuencia, activarlo en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de que este de manera independiente o a través de su empleador, continúe realizando las cotizaciones obligatorias para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia, si a ello hay lugar eventualmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional a la seguridad social del señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR** identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.248.317, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a desbloquear al señor **CARLOS ALBERTO ZAPATA AFANADOR** y, en consecuencia, activarlo en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, con el fin de que éste de manera independiente o a través de su empleador, continúe realizando las cotizaciones obligatorias para constituir el capital necesario para

acceder a una pensión de invalidez o sobrevivencia, si a ello hay lugar eventualmente.

TERCERO: ADVERTIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no cumplir con el presente fallo, su cumplimiento defectuoso o tardío; incurrirá en desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

- a) Arresto hasta por seis meses.
- b) Multa hasta por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez se allegue el mismo por parte de la H. Corte Constitucional con su correspondiente constancia de exclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0051fc8bea29cfbbf87f5b92c9ad9e625c09f447c96e5d782d05fa28d4fec4**

Documento generado en 26/07/2023 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>